

LEY N° 16771

Estableciendo el sistema de pago de las obligaciones de los agricultores de Piura y Tumbes, contraídas a partir del 1° de Oct de 1964. hasta el 31 Dic. 66.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1° — La presente ley establece el sistema de pago de las obligaciones de los agricultores de los departamentos de Piura y Tumbes contraídas a partir del 1° de Octubre de 1964 hasta el 31 de Diciembre de 1966, cuyos plazos de cancelación se encuentren vencidos o por vencer al promulgarse esta ley, y que han sido originadas en los conceptos siguientes:

a) Compra de semillas para siembra;

b) Compra de fertilizantes;

c) Compra de insecticidas, herbicidas y pesticidas en general;

d) Compra de maquinaria e implementos agrícolas adquiridos como elementos de trabajo para las tierras que explote el deudor;

e) Compra de lubricantes, grasas, repuestos para maquinarias e implementos agrícolas, de propiedad del agricultor;

f) Créditos otorgados por personas jurídicas para la actividad agrícola, cualquiera que sea su naturaleza y modalidad, a excepción de los otorgados por el Banco de Fomento Agropecuario del Perú;

g) Los saldos de las obligaciones derivadas por el incumplimiento del agricultor en los contratos de compra-venta de sus productos agrícolas;

h) Los saldos de las deudas a que se refiere el presente artículo que hubiesen sido prorrogados después del 31 de diciembre de 1966, cualquiera que

fuere la naturaleza y modalidad de la operación o documentos que la sustentan.

ARTICULO 2º — El pago de las deudas comprendidas en el artículo anterior se hará en tres armadas anuales: la primera hasta el 15 de diciembre de 1968 por el 30% de la deuda; la segunda hasta el 15 de diciembre de 1969 por el 30% de dicha deuda; y la tercera hasta el 15 de diciembre de 1970 por el 40%.

Los Bancos Comerciales de Piura y Tumbes agruparán las deudas a que se contrae la primera parte de este artículo en cuantos documentos estimen convenientes.

Las mencionadas deudas deberán quedar representadas en documentos firmados por los deudores que se acogan a esta ley, a fin de que aquellos puedan ser presentados al Banco Central de Reserva para facilitar los redescuentos estipulados en el artículo 14º.

ARTICULO 3º — En el caso de bienes dedicados a la actividad agrícola que hubieran sido comprados a plazos e inscritos en el Registro de Ventas a Plazos, las cuotas estipuladas vencidas y las por vencer en 1967 sean semanales, quincenales, mensuales o de cualquier otro plazo, se acumularán en una sola cuota anual exigible al 15 de diciembre de 1967 las cuotas con vencimiento en 1968, se acumularán igualmente en una sola cuota exigible al 15 de Diciembre de 1968, y así sucesivamente para los años de 1969 y 1970.

ARTICULO 4º — Los juicios ordinarios, ejecutivos y de menor cuantía cuyo objeto sea el cobro de las deudas a que se refiere el artículo 1º de esta ley, siempre que hubieran sido iniciados después del 31 de Diciembre de 1964, se suspenderán en el estado de embargo.

ARTICULO 5º — El plazo de abandono de las acciones judiciales y el de prescripción de los derechos para iniciarlas respecto a cada deuda, quedará

en suspenso, en favor del acreedor mientras duren los efectos de esta ley, debiendo reiniciarse el cómputo a partir del 16 de diciembre de 1970.

Igualmente suspensión regirá en lo que se refiere a la caducidad y prescripción de los documentos cambiarios y comerciales en general.

ARTICULO 6º — El incumplimiento en el pago de cualesquiera de las armadas anuales de amortización en las fechas señaladas en los artículos 2º y 3º facultará al acreedor para ejercitar los derechos que le correspondían antes de la promulgación de esta ley, para el cobro de la armada respectiva.

ARTICULO 7º — Las deudas a que se refiere el artículo 1º de esta ley a partir de la promulgación de la misma, devengarán un interés anual no mayor en 3% al que fije el Banco Central de Reserva para los redescuentos estipulados en el artículo 14º de la presente ley. Todo pacto en contrario será nulo y sin valor alguno.

ARTICULO 8º — Súspendase por cuatro años los juicios coactivos cualquiera que sea el estado en que se encuentren, seguidos por el Banco de la Nación en los Departamentos de Piura y Tumbes, contra los agricultores por falta de pago del impuesto sobre la renta del capital movable, el impuesto a las utilidades, el impuesto a los predios rústicos, el impuesto a los sueldos, y el impuesto progresivo sobre la renta y los correspondientes a los Fondos de Jubilación Obrera y de Salud y Bienestar Social, siempre que no sea por reintegro de las cuotas pagadas por los empleados y obreros.

ARTICULO 9º — Las Cajas Nacionales del Seguro Social Obrero y del Seguro Social del Empleado, procederán a otorgar plazos de hasta doce mensualidades para el pago de las obligaciones que con dicha entidad tengan los agricultores y empresas agrícolas de los Departamentos de Piura y Tumbes, sin intereses, moras, ni multas, quedando condonadas las que hubiesen sido gi-

radas con anterioridad. Igualmente, deberán considerarse como amortizaciones, a cuenta de las mencionadas obligaciones, las cuotas que hubiesen sido pagadas con anterioridad a la promulgación de la presente ley y que corresponden a los años de 1965 y 1966.

ARTICULO 10° — El Banco de la Nación procederá a establecer el saldo deudor por concepto de timbres fiscales y de todos los impuestos descritos en el artículo 8° de la presente ley, de los agricultores y empresas agrícolas de los departamentos de Piura y Tumbes, el mismo que deberá ser cancelado en 48 mensualidades iguales, sin ningún recargo, por concepto de moras, multas o intereses, condonándose las que hayan sido giradas y aplicándose las que hubieren pagado con posterioridad al 30 de Agosto de 1965, como amortización de las sumas adeudadas por concepto de los impuestos citados.

ARTICULO 11° — Postérgase el pago de las cuotas de obras de mejoramiento de riego y cuotas de amortización del valor de las tierras de San Lorenzo de los años 1965, 1966, 1967, 1968, 1969 y 1970, para los subsiguientes años al de la última cuota fijada por las disposiciones respectivas.

ARTICULO 12° — Prorrógase los contratos de arrendamiento de las tierras rústicas de los departamentos de Piura y Tumbes dedicadas parcial o totalmente a la agricultura, cuyos vencimientos se cumplieren antes del año 1970, considerándose dichos contratos, vigentes hasta el término del año agrícola 1970.

ARTICULO 13° — Autorízase al Banco de Fomento Agropecuario del Perú para continuar otorgando préstamos a los agricultores de los departamentos de Piura y Tumbes que no hubiesen podido cumplir con los pagos correspondientes a sus avíos otorgados de acuerdo con la ley N° 15973 y con la Ley Orgánica del Banco de Fomento Agropecuario del Perú.

ARTICULO 14° — El Banco Central de Reserva redescontará, de acuerdo con su ordenamiento legal, todos los documentos de operaciones de crédito, deudas y otros, amparados por esta ley en su artículo 1° procurando, además, establecer la tasa más baja y los plazos más amplios posibles para las operaciones que efectúen los Bancos con fines de crédito a la actividad agrícola de los departamentos de Piura y Tumbes.

ARTICULO 15° — A partir del 1° de Abril de 1968 se exonera, por un plazo de cuatro años, el impuesto de timbres fiscales sobre las letras de cambio y demás documentos bancarios afectos a este impuesto, siempre que las operaciones realizadas con dichos documentos sean destinadas para habilitación o crédito agrícola en los Departamentos citados. Igualmente, y por el mismo plazo se exonera del impuesto a los obreros y a todas las cuentas corrientes cuyos titulares dediquen sus actividades a la agricultura, en los mismos Departamentos.

ARTICULO 16° — El 50% del producto de la recaudación del impuesto de timbres que corresponde a los productores, por disposición de la Ley No. 15973, se devolverá a éstos a la simple presentación de documentos de ventas de algodón.

ARTICULO 17° — Háganse extensivos al Departamento de Tumbes los efectos de la ley N° 15973 y la forma de devolución establecida en el artículo 16°.

ARTICULO 18° — Deróganse en su parte pertinente y solo para los efectos de esta ley, las leyes y demás disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos sesentisiete.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente de la Cámara de Diputados.

LEONIDAS CRUZADO QUIROZ, Senador Secretario.

LUIS CARNERO CHECA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos sesentisiete.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Tulio de Andrea.